

LAS COMPETENCIAS DE LA CURIA ROMANA SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES Y EL NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

ANTONIO VIANA

SUMARIO

I • RELATIVA VARIEDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE LOS OBISPOS. II • REORDENACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA CURIA ROMANA SOBRE CONSTITUCIÓN Y PROVISIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS. 1. Determinaciones contenidas en la const. *Pastor Bonus*. 2. Delimitación reciente de las competencias de la Curia romana sobre constitución de circunscripciones y nombramiento de obispos. 3. Reforzamiento de las competencias de la Secretaría de Estado.

I. RELATIVA VARIEDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE LOS OBISPOS

La pregunta por la constitución y posibles cambios (división, agregación, fusión) de las Iglesias particulares o, en general, de las circunscripciones eclesíásticas está naturalmente ligada a la provisión de esas comunidades, y en particular, al nombramiento de obispos¹. Con ocasión de un reciente acto administrativo de la Sede apostólica, me propongo presentar algunas anotaciones referidas sobre todo al segundo aspecto, al nombramiento de obispos².

1. Distinguimos entre Iglesias particulares y otras circunscripciones eclesíásticas, ya que no todas las circunscripciones o comunidades jerárquicas mayores tienen las notas teológicas de las Iglesias particulares. Un ejemplo lo representa la normativa de la const. *Pastor Bonus* sobre la Curia romana, que, tratando de la competencia de la Congregación para los Obispos, distingue entre la regulación de las cuestiones que afectan a las Iglesias particulares en general y otras circunscripciones que no son Iglesias particulares, y vienen designadas por su nombre propio, como los ordinariatos militares y las prelaturas personales: cfr. JUAN PABLO II, const. ap. *Pastor Bonus*, 28.VI.1988, en AAS 80 (1988), pp. 841-912, arts. 76 y 80.

2. Vid. SECRETARIA STATUS, *Rescriptum ex audientia*, 4.I.2006, en AAS 98 (2006), pp. 65 y 66. El texto del *rescriptum* se publica en este número de la revista *Ius canonicum*.

A su vez, dos cuestiones distintas pero que guardan una estrecha relación se presentan al tratar del nombramiento de obispos. La primera, los *requisitos de idoneidad* que han de exigirse al candidato al episcopado; requisitos o criterios que han ido conformando el ideal católico del obispo hasta concretarse en exigencias de preparación intelectual, formación doctrinal, experiencia y virtudes que hoy están recogidas, de manera no siempre detallada, por los cánones 378 del CIC de 1983 y 180 del CCEO de 1990. La comunidad cristiana busca y espera sobre todo buenos pastores, con toda la carga de trabajo, servicio y santidad que comporta esa expresión en la mejor tradición del catolicismo. Hasta llegar a identificar la persona idónea, otros fieles podrán intervenir en el procedimiento previo dando su opinión y respetando, al mismo tiempo, la intimidad y buena fama de los candidatos.

Una segunda cuestión es la referente a los *procedimientos concretos de selección y nombramiento de los obispos*. Como sabemos, esos procedimientos son de suyo hasta cierto punto variables. Digo hasta cierto punto porque este aspecto no es meramente instrumental ni funcional, ya que el procedimiento de nombramiento de obispos manifiesta aspectos profundos referidos a la constitución de la Iglesia. Si el obispo está llamado a servir sobre todo a la Iglesia particular para la que es designado (no me detengo ahora en el caso de los obispos titulares nombrados para el servicio directo de la Sede apostólica), hay que considerar al mismo tiempo que esa posición es inseparable del servicio a toda la Iglesia. En efecto, la colegialidad episcopal, lejos de ser un sentimiento indefinido, comporta «la solicitud de los obispos por otras Iglesias particulares y por la Iglesia universal», de modo que «la dimensión colegial da al episcopado el carácter de universalidad»³. Por estos motivos me parece que los mejores sistemas de selección y nombramiento del episcopado son aquellos que permiten (o permitirían, en el caso de que no existieran) una participación de la Iglesia universal y de las Iglesias particulares más directamente afectadas. En cambio, sería menos apropiado un procedimiento que solamente reconociera la elección constitutiva en la Iglesia particular, sin ninguna participación de las demás Iglesias ni de la Sede apostólica o, viceversa, un sistema que de hecho solamente admitiera la intervención de la Curia romana en el nombramiento.

Supuestas estas consideraciones que tienen como base el principio constitucional de la relación inmanente entre la Iglesia universal y las concretas Iglesias particulares, es cierto que los sistemas de nombramiento de obispos deben estar abiertos de suyo a una evolución natural que permita ajustarlos mejor a las

3. Son citas de JUAN PABLO II, exh. ap. *Pastores Gregis*, 16.X.2003, en AAS 96 (2004), pp. 825-924, n. 8.

necesidades y situaciones de las diócesis en los distintos momentos históricos. En efecto, no es sólo que la Iglesia haya conocido de hecho diversas variantes históricas, que han afectado concretamente a los sujetos del nombramiento de los obispos y a los participantes en el procedimiento previo de selección (además del Papa: los obispos de la provincia eclesiástica, los cabildos, el pueblo de la diócesis, las autoridades civiles⁴). Es que además esas variantes son hoy reconocidas también por la legislación y las costumbres locales. De entrada son bastante diferentes los sistemas previstos por la legislación latina del CIC de 1983 y por el CCEO de 1990⁵. Además, las legítimas costumbres locales y la influencia histórica del poder civil (difícil de evitar, a causa de la relevancia social del ministerio de los obispos, y que con frecuencia ha limitado la libertad de la Iglesia), acentúan aún más esa posible diversidad de procedimientos.

Por tanto, estamos ante un tema en el que se entrecruzan distintas cuestiones de orden histórico y político, además de las estrictamente internas a la Iglesia. Y sin embargo, son criterios eclesiales los que finalmente deberían prevalecer, de manera que sea elegida una persona que posea en lo posible las cualidades necesarias para el ministerio episcopal; y sin que sufran innecesariamente, la paz y la unidad de la Iglesia particular que debe ser provista. Este último problema no deja de ser relevante en ocasiones, a causa de presiones injustas de los medios de comunicación o de los poderes políticos locales. Un sistema exclusivamente local de designación de los obispos es más permeable a esas malas influencias a causa de la cercanía de éstas y el esfuerzo añadido que se pide a los actores para garantizar la objetividad, la rectitud y la independencia de juicio.

El sistema ordinario de selección y nombramiento de obispos en la Iglesia latina está regulado sobre todo por el c. 377 del CIC de 1983, que se inspira especialmente en algunas normas publicadas después del Concilio Vaticano II, como fueron las «Normas para la promoción al ministerio episcopal en la Iglesia latina», publicadas el 25.III.1972 por la Curia romana⁶. Ese canon menciona distintos aspectos del procedimiento previo al nombramiento de obispos por el Romano Pontífice, como son especialmente la confección de listas de

4. Cfr. O. CONDORELLI, *Principio elettivo, consenso, rappresentanza. Itinerari canonistici su elezioni episcopali, provvisori papali e dottrine sulla potestà sacra da Graziano al tempo della crisi conciliare (secoli XII-XV)*, Il Cigno, Roma 2003; J. EUGUI, *La participación de la comunidad cristiana en la elección de los obispos (siglos I-IV)*, Pamplona 1977, pp. 198 ss.; J.-B. D'ONORIO, *La nomination des Évêques. Procédures canoniques et conventions diplomatiques*, Paris 1986, pp. 17 ss.

5. Compárense, en efecto, el c. 377 del CIC con el sistema establecido por los cc. 63-77, 149, 168 y 180-189 del CCEO.

6. Vid. esas normas, publicadas por el entonces denominado Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, en AAS 64 (1972), pp. 386-391.

candidatos al episcopado, la selección y propuesta de candidatos para una sede diocesana vacante o el nombramiento de un Obispo coadjutor y la propuesta de nombramiento de obispos auxiliares⁷. A decir verdad, se trata de un sistema mejorable, sobre todo en la línea de permitir una participación de los obispos de la Conferencia episcopal que vaya más allá de la mera presentación de listas, o incluso de otras personas, de modo que el procedimiento no sea tan dependiente del criterio y actuación del legado pontificio, como ocurre actualmente⁸. Sin embargo, es un sistema que supone al menos el intento de componer, en la fase previa al nombramiento por el Papa, la participación de algunos representantes de la Iglesia particular directamente afectada por el procedimiento, la de otras Iglesias particulares interesadas y el criterio de un representante cualificado de la Sede apostólica.

Una vez que la propuesta se trasmite a la Sede apostólica se abre la fase romana del procedimiento que terminará con el nombramiento del candidato que resulte seleccionado. A esta fase nos referimos en este breve comentario, en el que aludiremos también a las competencias sobre constitución y cambio de circunscripciones eclesiásticas.

7. El texto del c. 377 del CIC de 1983 es el siguiente: «§ 1. El Sumo Pontífice nombra libremente a los obispos, o confirma a los que han sido legítimamente elegidos. § 2. Al menos cada tres años, los obispos de la provincia eclesiástica o, donde así lo aconsejen las circunstancias, los de la Conferencia episcopal, deben elaborar de común acuerdo y bajo secreto una lista de presbíteros, también de entre los miembros de institutos de vida consagrada, que sean más idóneos para el episcopado, y han de enviar esa lista a la Sede apostólica, permaneciendo firme el derecho de cada Obispo de dar a conocer particularmente a la Sede apostólica nombres de presbíteros que considere dignos e idóneos para el oficio episcopal. § 3. A no ser que se establezca legítimamente de otra manera, cuando se ha de nombrar un Obispo diocesano o un Obispo coadjutor, para proponer a la Sede apostólica una terna, corresponde al Legado pontificio investigar separadamente y comunicar a la misma Sede apostólica, juntamente con su opinión, lo que sugieran el Arzobispo y los sufragáneos de la provincia, a la cual pertenece la diócesis que se ha de proveer o con la cual está agrupada, así como el Presidente de la Conferencia episcopal; oiga además el Legado pontificio a algunos del Colegio de consultores y del Cabildo catedral y, si lo juzgare conveniente, pida en secreto y separadamente el parecer de algunos de uno y otro clero, y también de laicos que destaquen por su sabiduría. § 4. Si no se ha provisto legítimamente de otro modo, el Obispo diocesano que considere que debe darse un auxiliar a su diócesis propondrá a la Sede apostólica una lista de al menos tres de los presbíteros que sean más idóneos para ese oficio. § 5. En lo sucesivo no se concederá a las autoridades civiles ningún derecho ni privilegio de elección, nombramiento, presentación y designación de obispos».

8. En el sistema ordinario previsto por el CIC de 1983 es el legado del Papa el que dirige la encuesta informativa y trasmite a la Curia romana la terna de candidatos, junto con su propia opinión. Para otros sistemas vigentes en la Iglesia latina como consecuencia de tradiciones locales y convenios concordatarios con los Estados, cfr. el estudio de R. METZ, «Los legados del Papa y el nombramiento de los obispos», en H. LEGRAND-J. MANZANARES-A. GARCÍA Y GARCÍA (eds.), *Iglesias locales y catolicidad. Actas del Coloquio Internacional celebrado en Salamanca*, Salamanca 1992, pp. 369-401.

II. REORDENACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LA CURIA ROMANA SOBRE CONSTITUCIÓN Y PROVISIÓN DE CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS

1. *Determinaciones contenidas en la const. Pastor Bonus*

A la luz de lo establecido por la constitución apostólica *Pastor Bonus*, se comprueba que las competencias de la Curia romana sobre constitución de circunscripciones y nombramiento de obispos no están concentradas en un solo dicasterio. En efecto, de acuerdo con lo que ya hemos apuntado acerca de los diferentes procedimientos que se siguen en la Iglesia latina y en las Iglesias orientales católicas, cabe distinguir ante todo entre las competencias de la Congregación para los Obispos y la Congregación para las Iglesias orientales.

La *Congregación para los Obispos* es el dicasterio al que corresponden de modo natural las competencias de la Curia romana para la constitución y provisión de las Iglesias particulares en la Iglesia latina. Ejerce asimismo unas competencias en relación con los ordinariatos militares, las prelaturas personales y otras circunscripciones⁹. Por lo que se refiere concretamente al nombramiento de obispos, las competencias de esta Congregación consisten en el estudio de las propuestas transmitidas por los legados pontificios en aplicación del c. 377 del CIC y en la presentación al Papa de los candidatos seleccionados para que el Pontífice realice en su caso los nombramientos correspondientes.

Por su parte, la *Congregación para las Iglesias orientales* trata todo lo que se refiere a las personas y los asuntos que tengan relación con las Iglesias orientales católicas y entren en el campo de competencias de la Curia romana. Tiene también una competencia primaria en lo que corresponde a la Santa Sede a propósito de la provisión de esas Iglesias¹⁰.

Sin embargo, los dos dicasterios citados no son exclusivamente competentes en la fase romana del procedimiento de nombramiento de obispos. En efecto, tradicionalmente la *Secretaría de Estado* desempeña un importante papel en este ámbito; especialmente en bastantes países que mantienen relaciones con la Sede apostólica formalizadas a través de los concordatos o acuerdos especiales de cooperación. Según el art. 47 de la const. *Pastor Bonus*, en circunstancias especiales la Sección segunda de la Secretaría de Estado (Sección de relaciones con los Estados), y siempre por mandato del Papa, se ocupa del procedimiento de provisión de las Iglesias particulares; y además, en el caso de

9. Cfr. const. *Pastor Bonus*, arts. 75-82.

10. Cfr. const. ap. *Pastor Bonus*, arts. 56, 58 § 1 y 59, que, sin embargo, usan expresiones bastante genéricas.

países concordatarios se ocupa de los asuntos que hayan de tratarse con los gobiernos civiles, incluyendo cuestiones referentes al nombramiento de obispos, aunque en este caso debe proceder de acuerdo con la Congregación para los Obispos¹¹.

Por fin, cabe recordar un último dicasterio competente en la constitución y provisión de circunscripciones eclesiásticas. Se trata de la *Congregación para la Evangelización de los Pueblos*, que en su labor impulsora de la tarea misionera cumple en los territorios de misión las tareas que corresponden a la Congregación para los Obispos en el ámbito de su competencia, sin excluir lo referente a la provisión de las Iglesias particulares¹².

Tenemos, por tanto, cuatro dicasterios de la Curia romana que, sea por un motivo personal (el rito), sea por un motivo territorial (los territorios de misión), sea en fin por motivos de orden político y diplomático (países concordatarios), resultan competentes en la constitución y cambio de circunscripciones y en la fase romana del procedimiento del nombramiento de obispos. Naturalmente esta realidad demanda una adecuada coordinación entre esos dicasterios. De hecho, ya la const. *Pastor Bonus* establece algunas precisiones en este sentido, cuando ordena la consulta entre la Secretaría de Estado y la Congregación para los Obispos en algunos casos (art. 78), o cuando salva la competencia de la Congregación para las Iglesias orientales (art. 85) y de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (art. 75).

Además, la *Pastor Bonus* prevé con carácter general y para conseguir una coordinación adecuada entre los dicasterios, que los asuntos que afectan a la competencia de varios de ellos sean examinados conjuntamente; e incluso admite la posible constitución de comisiones «interdicasteriales» permanentes, para tratar los asuntos que requieran una consulta mutua y frecuente¹³. Éste es el caso del nombramiento de obispos, de modo que desde hace años existe en la Curia romana una comisión especial para «el tratamiento de lo que se refiere a la provisión de las Iglesias particulares, y también de la constitución y cambio de éstas y de sus organismos». Esta comisión «interdicasterial» permanente está formada por representantes de la Secretaría de Estado y de la Congregación para los Obispos¹⁴.

11. Cfr., para todo esto, const. ap. *Pastor Bonus*, arts. 47 y 78.

12. Cfr. art. 89 de la const. ap. *Pastor Bonus*.

13. Cfr. art. 21 §§ 1 y 2 de la *Pastor Bonus*.

14. Vid. *Anuario Pontificio*, Città del Vaticano 2006, p. 1229. Actualmente son 5 las comisiones interdicasteriales permanentemente establecidas en la curia romana a tenor del art. 21 § 2 de la const. *Pastor Bonus*, *ibidem*, pp. 1229 y 1230.

2. *Delimitación reciente de las competencias de la Curia romana sobre constitución de circunscripciones y nombramiento de obispos*

Recientemente ha sido publicado un *Rescriptum ex audientia Sanctissimi* del Secretario de Estado, que lleva fecha de 4.I.2006¹⁵. Mediante este acto se ha hecho pública la voluntad pontificia en relación precisamente con la materia de este comentario. Unas breves anotaciones sobre el significado de estos actos administrativos ayudarán a entender el alcance del rescripto.

El rescripto *ex audientia* es un acto administrativo que se diferencia de los comunes rescriptos al menos en dos aspectos: por una parte, aunque la comunicación de la voluntad pontificia se haga por escrito, el rescripto como tal se da oralmente, de modo que no se cumple el requisito general de la escritura que el c. 59 § 1 del CIC de 1983 exige para los rescriptos¹⁶; por otra parte, los rescriptos *ex audientia* no solamente contienen privilegios, dispensas u otras gracias, sino que también pueden incluir normas de carácter general, como ocurre en el caso que ahora comentamos.

Por estos motivos la doctrina canónica suele precisar que estos rescriptos *ex audientia*, más que verdaderos rescriptos, son actos semejantes a los llamados oráculos expresados oralmente por el Papa (*oracula vivae vocis*)¹⁷. Mediante estos oráculos el Romano Pontífice manifiesta su voluntad afirmativa o negativa respecto de los asuntos que sus colaboradores en la Curia romana someten a su juicio con ocasión de las audiencias o entrevistas que habitualmente celebran. En efecto, el cardenal que publica el rescripto *ex audientia* (en este caso el Secretario de Estado) no hace otra cosa que testimoniar por escrito la voluntad pontificia, de modo que ese testimonio sirva como prueba válida de derecho.

En el caso del rescripto *ex audientia* de 4.I.2006, la decisión papal se expresa como una norma general que en adelante habrá de observarse en la Curia romana en el tratamiento de los expedientes que terminarán ordinariamente con el nombramiento pontificio de los obispos, así como en la constitución y cambio de las circunscripciones eclesiásticas en países de Europa. El tenor de la

15. *Vid. supra*, nota 2.

16. «El rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito, y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia, a petición del interesado».

17. *Vid.*, por ejemplo, J. MIRAS-J. CANOSA-E. BAURA, *Compendio de Derecho administrativo canónico*, Eunsa, Pamplona 2001, pp. 231 y 232, citando también la opinión de F. J. Urrutia.

decisión pontificia va más allá de una mera instrucción interna a los dicasterios de la curia romana. Supone más bien un decreto general que delimita la distribución de competencias ya establecida por la const. *Pastor Bonus*, que antes hemos resumido. Téngase en cuenta además que esta naturaleza normativa general queda confirmada por la cláusula final del rescripto en la que se hace constar la delegación del Papa en favor del Secretario de Estado para que éste pueda desarrollar estas normas generales mediante instrucciones dirigidas a los dicasterios¹⁸.

Hemos escrito que con el rescripto se ordena una delimitación más concreta de las competencias ya distribuidas por la const. *Pastor Bonus*. También podría hablarse de un desarrollo de esa distribución o, sin más, de una «reordenación» de las competencias de la Curia romana en esta materia, como dice la breve exposición de motivos del rescripto¹⁹.

Precisamente, el motivo principal de esta intervención pontificia se debe a la nueva situación de las Iglesias particulares y de otras circunscripciones eclesíásticas en Europa²⁰. Aunque el *rescriptum ex audientia* no detalla las características de la nueva situación, podemos pensar en los cambios políticos de gran alcance que se produjeron especialmente en el Este de Europa a partir de la caída del muro de Berlín en 1990 (es decir, dos años después de la promulgación de la const. *Pastor Bonus*). Además, se pueden recordar los numerosos concordatos firmados por la Santa Sede con países de Europa occidental y oriental en los últimos años, con nuevas normas sobre constitución, cambio y provisión de las circunscripciones de la Iglesia.

Aparte de estas cuestiones de orden político y diplomático, cabe recordar la cuestión ecuménica. En estos últimos años las relaciones con el Patriarcado de Moscú han sufrido tensiones y altibajos, motivados (aparentemente al menos, aunque la cuestión es más profunda, ya que afecta a la concepción de la libertad religiosa) por el establecimiento de circunscripciones católicas en lugares que los ortodoxos consideran como su propio territorio canónico²¹. Es

18. «Il sottoscritto Cardinale Segretario di Stato è stato incaricato dal Sommo Pontefice di dare esecuzione a tali norme, emanando le opportune istruzioni per i Dicasteri interessati» (n. 7).

19. «La nuova situazione, che si è andata delineando in Europa in questi ultimi anni, ha posto in evidenza l'opportunità di riordinare le competenze dei vari Dicasteri della Curia Romana nei riguardi della costituzione e della provvista delle numerose circoscrizioni eclesiastiche esistenti in questo Continente».

20. Vid. el texto de la nota anterior.

21. Cfr., sobre esta cuestión, W. KASPER, «Katholische Bistümer in Rußland. Bemerkungen zur Diskussion um das Verständnis des kanonischen Territoriums», en *Stimmen der Zeit* 221 (2003), pp. 523-530, y más ampliamente, A. GARUTI, *Libertà religiosa ed ecumenismo. La questione del «territorio canonico» in Russia*, Cantagalli, Siena 2005.

comprensible que la Sede apostólica quiera ser especialmente cuidadosa en los procedimientos que se refieran a circunscripciones católicas y nombramientos de obispos en territorios donde están establecidas las Iglesias ortodoxas. La firme determinación por promover la extensión de la plena *communio* y la atención de los católicos que viven en países de Europa oriental debe ser compatible con el sostenimiento del esfuerzo ecuménico.

Aunque el rescripto solamente se refiera a Europa en su exposición de motivos, lo cierto es que su contenido hace referencia también a algunos países de Asia (y por cierto, de mayoría musulmana). No pueden dejar de evocarse aquí los interrogantes que la situación internacional ha planteado en estos últimos años a propósito de las relaciones entre occidente y el mundo musulmán; así como los retos del diálogo interreligioso con el islam.

En cuanto a las concretas determinaciones contenidas en el texto del rescripto, su lectura permite descubrir dos criterios fundamentales en la nueva reordenación de las competencias. En primer lugar, el criterio ritual-personal de distinción entre la Iglesia latina y las Iglesias orientales en comunión con la sede de Pedro. En segundo lugar, el criterio territorial, que señala la competencia de ciertos dicasterios de la Curia romana en determinados Estados.

La combinación de ambos criterios provoca excepciones y matices, de modo que se ha visto más oportuno establecer un listado de países latinos y orientales adjudicados a cada dicasterio. Así, por ejemplo, las Iglesias particulares de rito latino que se encuentren en Bulgaria, Grecia o en la Turquía europea no dependen de la Congregación para los Obispos sino —excepcionalmente, aunque según unos criterios que se remontan ya al pontificado de Pío XII— a la Congregación para las Iglesias orientales (cfr. n. 2). Paralelamente, la Congregación para las Iglesias orientales no es competente sobre todas las circunscripciones de los ritos orientales, pues la Secretaría de Estado es exclusivamente competente para la constitución, provisión y cambio de todas las Iglesias particulares latinas y orientales de una serie de países de la antigua Unión Soviética, tanto europeos como asiáticos, y de los Balcanes (países, por cierto, con amplia presencia de las Iglesias ortodoxas).

3. *Reforzamiento de las competencias de la Secretaría de Estado*

Una de las cuestiones que fueron examinadas con ocasión de los trabajos preparatorios de la const. *Pastor Bonus* fue la función que habría de reconocerse a la Secretaría de Estado. Más en concreto, si la Secretaría papal habría de conservar el papel coordinador de la actividad de los dicasterios, que le co-

rrespondía según la const. *Regimini Ecclesiae universae* de Pablo VI, o bien sería más conveniente desconcentrar buena parte de esas funciones en beneficio de los demás dicasterios. El motivo era evitar que al socaire de la coordinación se desarrollara una excesiva centralización de los trabajos de la Curia romana en favor de la Secretaría de Estado.

La const. *Pastor Bonus* mantuvo el papel coordinador de la Secretaría de Estado sobre los demás dicasterios, pero con algunas limitaciones que no estaban incluidas en la legislación anterior. En efecto, es tarea de la primera Sección de la Secretaría de Estado (Sección de Asuntos Generales) «fomentar las relaciones con los dicasterios, sin perjuicio de su autonomía, y coordinar los trabajos» (art. 41 § 1). Por lo tanto, esa función de impulso y coordinación de la Sección primera debe ser compatible en la práctica con la autonomía suficiente de los dicasterios. Por lo demás, la Secretaría de Estado no es la única instancia de coordinación administrativa, ya que la const. *Pastor Bonus* prevé también otros instrumentos de coordinación, como pueden ser las reuniones de algunos dicasterios para tratar asuntos que son de competencia compartida, las reuniones convocadas por el Papa de cardenales que presiden dicasterios (art. 22), o el establecimiento antes mencionado de comisiones interdicasteriales permanentes²².

El Reglamento General de la Curia Romana de 1999 reconoce que, de acuerdo con lo que disponga el Papa, corresponde a la Secretaría de Estado coordinar la actividad de los dicasterios «y asegurar la unidad de dirección»; con tal fin, la Secretaría de Estado informa a los dicasterios de lo que sirva a esa coordinación y asume iniciativas de carácter técnico organizativo que se refieran a toda la Curia romana²³. Además, por mandato del Papa, el Secretario de Estado convoca algunas veces al año a los jefes de los dicasterios para examinar las cuestiones de mayor importancia y coordinar los trabajos, formular propuestas e intercambiar informaciones; también puede convocar a algunos jefes de dicasterios por los mismos motivos y con autorización papal²⁴.

22. Cfr. const. *Pastor Bonus*, arts. 21 y 22.

23. *Regolamento Generale della Curia Romana*, publicado mediante rescripto *ex audientia* SSmi. del Secretario de Estado el 30.IV.1999, en AAS 91 (1999), pp. 629-687, art. 130 § 2: «Corresponde a la Secretaría de Estado, según disponga el Sumo Pontífice, coordinar la actividad de los Dicasterios y asegurar la unidad de dirección. La Secretaría de Estado procura que se notifique a cada Dicasterio cuanto sea necesario y útil para tal coordinación, y emprende iniciativas adecuadas de carácter técnico-organizativo que se refieran a toda la Curia Romana». Este artículo está incluido en un epígrafe titulado precisamente: «La coordinación de los dicasterios».

24. Cfr. *Regolamento Generale della Curia Romana*, arts. 99 § 1 y 101. Con todo, está también previsto por el art. 102 del *Regolamento* que los superiores de dos o más dicasterios puedan tratar cuestiones de común interés en reuniones interdicasteriales, sin que en esa nor-

En resumen, la Secretaría de Estado mantiene una función general coordinadora sobre la actividad de los dicasterios, sin perjuicio de la autonomía de éstos, ya que no hay subordinación jerárquica entre los organismos de la Curia romana. Cuando esa coordinación general requiera efectivos poderes de dirección, será necesario el correspondiente mandato especial o delegación del Papa.

Según el rescrito de 4.I.2006 resulta evidente la confirmación del papel especial que corresponde a la Secretaría de Estado, a causa de los motivos ecuménicos, políticos y diplomáticos que antes hemos apuntado y que constituyen, al parecer, el *Leitmotiv* de la decisión papal. En efecto, a la Secretaría de Estado, mediante la Sección segunda, de relaciones con los Estados, le es reservada la competencia sobre constitución, cambio y provisión de las circunscripciones latinas y orientales de la ex-Unión Soviética y de los países balcánicos. Bien es cierto que esa reserva papal en favor de la Secretaría de Estado durará *donec aliter provideatur*, mientras no se disponga otra cosa (cfr. n. 4 del *rescriptum*) y que en los casos indicados la Secretaría procederá de acuerdo con la Congregación interesada, sea ésta la de los Obispos, la de las Iglesias orientales o la de la Evangelización de los Pueblos.

Esta centralización y redistribución de competencias afecta de manera especial a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, ya que deberá trasladar a los «dicasterios interesados» las competencias que históricamente tenía sobre algunas Iglesias particulares de Europa (cfr. n. 6).

Finalmente, el papel coordinador de la Secretaría de Estado es corroborado por la delegación especial que aquel dicasterio recibe del Papa para dar instrucciones administrativas a los demás dicasterios, en desarrollo de lo previsto por el *rescriptum ex audientia* de 4.I.2006 y según lo dispuesto en su n. 7.

ma esté prevista la intervención de la Secretaría de Estado. Tampoco está prevista la participación de la Secretaría —salvo para fijar las fechas de la reunión— para que puedan convocarse, con aprobación del Papa, sesiones plenarias u ordinarias de miembros de varios dicasterios.

